CONSTANCIA. Octubre 12 de 2023. A Despacho de la señora Juez, para resolver sobre el anterior recurso de reposición interpuesto por el demandado ROBERTO CARLOS MEJÍA RESTREPO, frente al auto del 28 de agosto de 2023 que negó exoneración de cuota alimentaria.

Solicitud que fue puesta en conocimiento del Procurador judicial de Familia, también se requirió por auto del 25-09-2033 al solicitante MEJÍA RESTREPO diera cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del art. 78 del CGP, a fin de garantizar el debido proceso a la parte contraria, y no lo cumplió. El recurso se fijó en lista el 06 de octubre de 2023, y los tres (3) días de traslado vencieron el 11-10-2023.

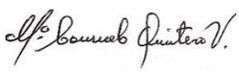

MARÍA CONSUELO QUINTERO VERGARA

Oficial Mayor- Sustanciadora

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS

Manizales, octubre doce (12) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado 2017-00312-00

ASUNTO

Se decide "Recurso de Reposición" interpuesto por el demandado ROBERTO CARLOS MEJÍA RESTREPO, frente al auto del 28 de agosto de 2023 que negó exoneración de cuota alimentaria a través de solicitud.

ANTECEDENTES

Con providencia de 28 de agosto de 2023, este despacho dispuso NO ACCEDER a la petición de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA que pretende el señor ROBERTO CARLOS MEJÍA personalmente a través del escrito radicado en este juzgado el 24-08-2023, a quien se le advirtió que dicho trámite lo debe adelantar por intermedio de demanda judicial con el lleno de los requisitos legales pertinentes, presentada por intermedio de apoderado judicial, o a través de acuerdo común entre las partes.

MOTIVO DE INCONFORMIDAD

El recurrente, sustenta su desconcierto indicando:

"…el inconformismo con lo manifestado en el auto que por este oficio pido sea repuesto, pues el mismo me impone una carga procesal, que no es legal, tal y como se ha manifestado ampliamente por la jurisprudencia actual, en esos términos es pertinente revisar la Sentencia 5487-2022 de la Honorable Corte Constitucional, Magistrado Ponente Luis Alonso Rico Puerta, quien citando otras múltiples jurisprudencias, señala lo siguiente:

"Cuando la cuota de alimentos ***ya se encuentra determinada por la*** *autoridad judicial competente, los asuntos atinentes al aumento, reducción* ***o exoneración de dicha obligación****, corresponde conocerlos* ***y dirimirlos el mismo juez que la fijó****, precisando que para ello* ***no se requiere agotar conciliación prejudicial ni las demás exigencias formales de una nueva demanda****, sino que solo es menester la petición elevada por la parte interesada" Negrilla y subrayas nuestras.*

Y asegura que con conforme a la citada jurisprudencia, este despacho incurrió en defectos de procedibilidad al no acceder a su petición, y exigir trámite demanda haciendo uso del derecho de postulación.

CONSIDERACIONES

En relación con la modificación de cuota alimentaria relacionados con los menores de edad, se dispone en el inciso 8 el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

"… Con todo, cuando haya variado la capacidad económica del alimentante o las necesidades del alimentario, las partes de común acuerdo podrán modificar la cuota alimentaria, cualquiera de ella podrá pedirle al juez su modificación. En este último caso el interesado ***deberá aportar con la demanda*** *por lo menos una copia informal de la providencia, del acta de conciliación o del acuerdo privado en que haya sido señalada. …"* negrilla fuera de texto.

Y por su lado, el **parágrafo 2.** del artículo 390 del Código General del Proceso, precisa:

"…Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, ***previa citación a la parte contraria,*** *siempre y cuando el menor conserve el mismo domicilio.".* (negrilla nuestra).

De las normas precitadas se colige, que en los procesos de modificación, revisión o exoneración de cuota alimentaria siempre se debe adelantar a través de demanda, no sólo por tratarse de menores, sino de la manera como lo pretende el interesado, y como se le INFORMÓ en providencia del 25 de septiembre de este año, se podría estar generando violación al derecho de defensa y al debido proceso a la parte contraria, al no vincularse al proceso; por lo que se hace necesario a través de demanda (contenciosa) integrar el litisconsorte opositor, MÁXIME en esta clase de asuntos, de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTOS donde es beneficiaria una menor de edad.

El Procurador de Familia, en su pronunciamiento sobre la solicitud, puntualmente comparte con el Despacho la exigencia de la demanda a través de derecho de postulación por parte del solicitante. El que en su debida oportunidad se puso en conocimiento del señor Roberto Carlos Mejía Restrepo.

En efecto, el derecho de postulación por regla general está radicado en los apoderados judiciales, es decir, en los abogados, y sólo es procedente actuar en causa propia de forma excepcional.

Así el art. 25 del Decreto 196 de 1971 establece: ***"Nadie podrá litigar en causa propia o ajena si no es abogado inscrito, sin perjuicio de las excepciones consagradas en este decreto".***

Descendiendo al caso en concreto, de los argumentos esbozados por la parte recurrente y las mínimas normas mencionadas, se advierte que le asiste razón al solicitante y así lo ha entendido el Despacho que este mismo juzgado debe tramitar la modificación y/o exoneración de los alimentos fijados en esta Oficina; pero el asunto de la referencia se debe tramitar a través de demanda por intermedio de Apoderado Judicial, teniendo las normas en cita.

En ninguna decisión se ha exigido conciliación extrajudicial al interesado, sino que se ha insinuado que tal petición, se puede INTENTAR antes de acudir al proceso judicial, a través de conciliación ante centro de conciliación de las facultades de derecho (Universidades) o ante autoridad legalmente facultada para ello, sin que ello implique requisito necesario para admitir la demanda.

Atendidos los anteriores fundamentos, no se repondrá el auto calendado 28 de agosto de 2023, por los argumentos expuestos.

No obstante, esta decisión el Despacho no puede desconocer, que se presentó un escrito adicional con abogado, que observada su intención es posible darla el trámite demanda judicial, por lo cual se dispuso adecuar su radicación en el Centro de Servicios Judiciales

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE MANIZALES CALDAS**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el 28 de agosto de 2023, por las razones expuestas.

SEGUNDO: INFORMAR que al escrito adicional que fue aportado con abogado, se le dará el trámite de la demanda exigida.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente al peticionario a su correo electrónico.

NOTÍFIQUESE

PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA
JUEZ

mcqv.

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el Estado No. 173 el 13 de octubre de 2023.

JULIAN FELIPE GÓMEZ TABARES
Secretario